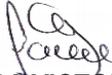


CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca. Agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez la presente demanda "Proceso declarativo de mejoras", recibida el día a través de correo electrónico el 19 de julio del presente calendario. Solo se pone en conocimiento suyo hasta la fecha porque serví de apoyo en el área constitucional ya que fueron radicadas entre el 19 de julio de 2023 y el 31 de del mismo mes y año las siguientes acciones de tutela: 2023-423, 2023-424, 2023-425, 2023-426, 2023-427, 2023-428, 2023-429, 2023-430, 2023-431, 2023-432, 2023-433, 2023-434, 2023-445, 2023-446, 2023-447, 2023-448, 2023-449, 2023-450, 2023-451, 2023-453, 2023-454, 2023-455, 2023-456, 2023-457, 2023-458, 2023-459, 2023-460, 2023-461, 2023-463, 2023-465. Sírvase proveer.



LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2071

Proceso: PROCESO DECLARATIVO DE MEJORAS
Radicación No. 255724089001-2023-00440-00
Demandante: JOSÉ ALEXANDER GALEANO CHAPARRO
CATERINE CADENA PALMERA
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

I. OBJETO A DECIDIR.

Actuando a través de apoderado judicial, los señores José Alexander Galeano Chaparro y Caterine Cadena Palmira han presentado demanda consistente en proceso declarativo de mejoras en contra de personas indeterminadas.

II. CONSIDERACIONES.

Estudiada la demanda, se torna necesario inadmitirla, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

- 1- Figura en los anexos certificación de planeación que señala como dueña de las mejoras a la señora Vitermina Chavarro Mahecha por ello la demanda debe dirigirse contra ella.
- 2- Atendiendo los presupuestos contenidos en la Ley 640 del año 2001, artículos 36 y 38, deberá agotarse la conciliación extraprocesal como requisito de procedibilidad, para lo cual es menester adjuntar con la subsanación, el acta de la misma.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 en el numeral 1 del Estatuto Adjetivo, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de 05 días siguientes a la notificación de este proveído, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo. El escrito de subsanación deberá adjuntarlo de manera **integral** junto con el escrito de demanda.

Se reconoce personería judicial suficiente al abogado Orlando Galiano Cotes, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.100.958 y T.P 68.270, para llevar la representación judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 082 del 16 de agosto de 2023. Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria